

blea General, requeriría con toda probabilidad un período mucho mayor que el asignado en el pasado para ultimar convenciones como la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional del Mercaderías, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978, y la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. Dado el largo tiempo necesario para ultimar satisfactoriamente una convención o convenciones en la esfera de instrumentos negociables internacionales, se produciría un aumento considerable de las consecuencias financieras para las Naciones Unidas. Por consiguiente, se podría considerar la conveniencia de adoptar otros procedimientos apropiados que, sin afectar la calidad de los trabajos, redujeran el tiempo necesario para ultimar esta convención o convenciones. El Secretario de la Comisión, sin excluir otros procedimientos posibles y con sujeción a un examen más a fondo, se refirió a la posibilidad de simplificar los procedimientos tradicionalmente seguidos para la adopción de convenciones de las Naciones Unidas.

Informó al Grupo de Trabajo que tenía el propósito de consultar con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en Nueva York acerca de las posibilidades con que podría contar la Comisión a este respecto y presentaría a la Comisión en su próximo período de sesiones una nota sobre esta cuestión.

212. El Grupo de Trabajo señaló que estaría de acuerdo con la práctica anterior de que el Secretario General transmitiera los proyectos de texto adoptados por el Grupo de Trabajo una vez terminados, junto con un comentario, a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones.

213. A este respecto, el Grupo de Trabajo sugiere a la Comisión que, en el momento oportuno, tal vez desee considerar, a la luz de las observaciones recibidas, si, a fin de acelerar los trabajos, debe pedir al Grupo de Trabajo que estudie y examine tales observaciones e informe al respecto a la Comisión.

#### B. Nota del Secretario General: transferencia de fondos por medios electrónicos (A/CN.9/199)\*

1. La Comisión, en su 11.º período de sesiones, incluyó como tema de su programa de trabajo los problemas jurídicos que se plantean a raíz de la transferencia de fondos por medios electrónicos<sup>1</sup>. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, órgano consultivo compuesto por representantes de instituciones bancarias y mercantiles, se estaba ocupando del estudio de la cuestión<sup>2</sup>. En su 13.º período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, en su 14.º período de sesiones, le presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a este respecto, de manera que pudiese formular directrices sobre el alcance de la labor futura, una vez examinadas las conclusiones del Grupo de Estudio<sup>3</sup>.

2. En sus reuniones de septiembre de 1978 y abril de 1979, el Grupo de Estudio realizó un examen preliminar de algunos de los aspectos jurídicos de la transferencia de fondos por medios electrónicos. El Grupo de Estudio estimó que se debía ampliar su trabajo para que reflejara la

experiencia práctica óptima disponible sobre el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de pagos por medios electrónicos y, en consecuencia, pidió a la Secretaría que solicitara esa información mediante un cuestionario que se distribuiría a los bancos centrales y otras organizaciones apropiadas.

3. El cuestionario fue enviado el 19 de marzo de 1980. En la reunión celebrada en Toronto (Canadá) del 23 al 27 de junio de 1980, el Grupo de Estudio tuvo ante sí varias respuestas que ya habían sido recibidas. Sin embargo, puesto que se esperaba un mayor número de respuestas, se decidió que la Secretaría preparara un análisis de las mismas para la próxima reunión del Grupo de Trabajo, para cuando se podría llegar a conclusiones más definitivas<sup>4</sup>.

4. Se proyecta celebrar la próxima reunión del Grupo de Trabajo en Munich del 17 al 21 de agosto de 1981 y en esa oportunidad se examinará el análisis de las respuestas al cuestionario. En ciertos aspectos, se completarán las respuestas con información tomada de la publicación "Sistemas de Pagos en Once Países Desarrollados", preparada para el Banco de Pagos Internacionales por el Grupo de Expertos en Computadoras de los Bancos Centrales del Grupo de Diez Países y Suiza.

5. En vista de que el Grupo de Estudio no se reunirá entre el 13.º y el 14.º período de sesiones de la Comisión, la Secretaría no puede presentar a la Comisión en esta ocasión información adicional a la presentada anteriormente, que ayudase a la Comisión a formular directrices sobre el alcance de la labor futura.

\* 29 abril 1981. Mencionado el párr.34 del Informe (primera parte, A, *supra*).

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.17 (A/33/17)*, párr.67 (*Anuario... 1978, primera parte, II, A*).

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/34/17)*, párr.55 (*Anuario... 1979, primera parte, II, A*).

<sup>3</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/35/17)*, párr.163 (*Anuario... 1980, primera parte, II, A*).

<sup>4</sup> El anexo a la presente nota contiene la lista de organizaciones que respondieron al cuestionario.

6. La Secretaría pedirá al Grupo de Estudio en su reunión de agosto que recomiende a la Comisión que decida si la Comisión debe emprender en el momento actual trabajos sustantivos en esta materia y, en tal caso, cuál podría ser la índole de esos trabajos. La Secretaría presentará la recomendación del Grupo de Trabajo a la Comisión en su próximo período de sesiones.

#### ANEXO

##### Instituciones que respondieron al cuestionario sobre sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos

1. Reserve Bank de Australia
2. Creditanstalt-Bankverein, Austria
3. Canadian Bankers' Association

4. Banco Estatal de Checoslovaquia
5. Banco Nacional de Dinamarca
6. Banco de Finlandia
7. Banco de Francia
8. Deutsche Bank, Alemania, República Federal de
9. Banco Nacional de Hungría
10. Banco de Italia
11. Banco Central de Jordania
12. Banco Central de Kuwait
13. Banco de los Países Bajos
14. Databank Systems Limited, Nueva Zelanda
15. Banco de Noruega
16. Banco de Portugal
17. Banco de Suecia
18. Bankers' Automated Clearing Services Ltd., Reino Unido
19. Federal Reserve Bank of New York, Estados Unidos de América

#### C. Informe del Secretario General: unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales (A/CN.9/200)\*

1. En su 11.º período de sesiones, la Comisión aprobó la propuesta de la delegación de Francia de que la Comisión considerase "un estudio acerca de los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales para la expresión de sumas monetarias<sup>1</sup>."

2. La propuesta fue examinada por el Grupo de Estudio sobre pagos internacionales, de la CNUDMI, en sus reuniones de 1978, 1979 y 1980. El Grupo estimó que lo más indicado era combinar el empleo de los derechos especiales de giro (DEG) con el de un índice adecuado que preservara, a pesar del transcurso del tiempo, el poder adquisitivo de los valores monetarios expresados en las correspondientes convenciones internacionales.

3. En un anexo al presente informe se exponen, mediante una nota preparada por funcionarios del Fondo Monetario Internacional (FMI) a petición de la Secretaría de la Comisión, muchas de las consideraciones que condujeron a esta recomendación. En la nota del FMI se sugiere asimismo que, para la mayor parte de los fines, un índice de precios al consumidor resultaría adecuado. Reconoce la nota, empero, que, de resultar preferible, en el texto de una convención se podría especificar cualquiera de entre otros índices de precios: precios al productor, precios de exportación, coeficientes de deflación del PNB, etc. En un anexo a la nota del FMI se da la fórmula para calcular el índice, que es la misma para cualquier índice que se elija. La nota termina diciendo que, en el caso de que se eligieran como unidad de cuenta para las convenciones internacionales los DEG en conjunción con un índice de precios adecuado, y referido a los DEG, los datos necesarios se publicarían en la publicación mensual del FMI *International Financial Statistics*.

4. Hoy en día, los DEG se aceptan bien como unidad de cuenta para las convenciones internacionales de aplicación mundial. Si bien se han formulado algunas críticas<sup>2</sup>, y se ha tropezado con ciertos problemas respecto de Estados que no son miembros del FMI, la fórmula utilizada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978\*, es esencialmente la misma que la utilizada en otros convenios y proyectos de convenio<sup>3</sup>. Por consiguiente, el único elemento nuevo de esta propuesta es que el poder adquisitivo de las sumas específicas en DEG en tales convenios se mantiene mediante el uso de un índice de precios adecuado.

5. Los problemas técnicos de la redacción de una cláusula de este tipo son mínimos. La cuestión de fondo importante sería la de determinar qué índice convendría utilizar, pero esa decisión podría dejarse para el momento en que el proyecto de cláusula se sometiera a la consideración de la Comisión con vistas a su aprobación, ya que todas las demás cuestiones de fondo y de redacción serían las mismas, cualquiera que fuese el índice de precios elegido<sup>4</sup>.

6. Dado que cada vez están más extendidas las cláusulas basadas en la fórmula utilizada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978\*, sería aconsejable preparar un texto definitivo antes de aprobar ninguna otra de las conven-

\* Anuario... 1978, tercera parte, I, B.

<sup>2</sup> Véase A. Tobolweski, "The special drawing right in liability conventions: an acceptable solution?" *Uniform Law Review* (1978 II), pág. 14.

<sup>3</sup> Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, art. 31 (TD/MR/CONF/16), aprobado en Ginebra el 24 de mayo de 1980; proyectos de artículos para una convención sobre responsabilidades e indemnizaciones en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y peligrosas, art. 10, documento de la OCMI con la signatura LEG XLIV/2, de 10 de septiembre de 1980.

<sup>4</sup> Esto, no obstante, hay que tener presente que, aunque existen múltiples índices de precios que pudieran ser apropiados para su uso en diferentes convenciones, para cada índice de precio que pudiera utilizarse se requeriría que el FMI se comprometiera a calcularlo y a publicarlo. Por lo tanto, sería conveniente que se llegara a un acuerdo en el sentido de utilizar un solo índice de precios.

\* 12 mayo 1981. Mencionado en el párr. 25 del Informe (primera parte, A, *supra*).

<sup>1</sup> A/CN.9/156; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 67 (*Anuario... 1978*, primera parte, A, *supra*).